Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J., C. A. y otro c/ T. A. S.A. s/ORDINARIO" Expte Nº 760/2013, e**n trámite de apelación ante ésta Alzada.

A fs. 558, el Dr. J. F. L. G. y las Dras. N. B. L. de. E., G. A. B. y C. A. R., solicitan se supla la omisión en que se incurrió en la sentencia definitiva "CyC" Nº 16/2014 y se mencione en forma expresa que, sin perjuicio de la regulación efectuada, en el caso concreto de no alcanzar la misma el mínimo allí indicado, resulta de plena aplicación lo dispuesto por el art. 7 de la ley arancelaria. Asimismo requieren se indique, que deberá aplicarse sobre el mínimo fijado por el art. 7, lo dispuesto por el art. 8 de la norma legal.

Del cotejo de las constancias de autos surge que la impugnación ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.-

Toda vez que la peticionante intenta la subsanación de dicha omisión, resulta oportuno recordar que la aclaratoria, ha sido concebido para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Los honorarios profesionales se regularon conforme las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 9, 12 y concords. de la Ley XIII N° 4 y 15. Por lo tanto, es claro que la omisión en la que se ha incurrido

respecto al art. 7 de la Ley de la ley arancelaria y establecer que dichas sumas reguladas en concepto de honorarios no podrán ser inferiores a los mínimos previstos en esa norma.

Partiendo de estos principios rectores que dan andamiaje a este medio de impugnación y ateniéndonos a las constancias de la causa corresponde corregir la omisión sin que ello importe entrar en contradicción con el soporte argumental del fallo, es decir su antecedente lógico, y la consecuente solución que se ha brindado al caso justiciable.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1º) Hacer lugar a la aclaratoria interpuesta y suplir en lo pertinente la omisión incurrida en los punto 3) y 4) del resolutorio de la sentencia dictada a fs. 545/554vta., disponiendo que deberá agregarse al final de cada punto "… Establecer que dichas sumas reguladas en concepto de honorarios no podrán ser inferior a los mínimos previstos en el art. 7 de la Ley XIII N° 4 modificada N° 15", formando esta aclaratoria parte integrante de la mentada resolución.

2º) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en

la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL No. DEL AÑO 2014

EL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"